

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Rad. 68-755-3113-002-2020-00001-01

INCIDENTE POR DESACATO

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia de 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, mediante la cual sancionó a Sandra Milena Vega Gómez como Gerente regional de la Nueva EPS, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela promovió Margarita de Jesús Chacón Pérez como agente oficioso de Luis José Pico Vera.

I)- ANTECEDENTES:

1.- En sentencia de 4 de febrero de 2020, el Juzgado mencionado tuteló los derechos fundamentales del señor Luis José Pico Vera. Por consiguiente, se impartieron las órdenes pertinentes contra la Nueva EPS para hacer efectiva tal decisión, esto es, que, “SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que si aún no lo ha

hecho proceda dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a autorizar y disponer todo lo que sea de su competencia, para que en el mismo término y de manera ininterrumpida suministre efectivamente al agenciado LUIS JOSÉ PICO VERA, de manera efectiva el servicio de CUIDADORA POR 12 HORAS DIURNO conforme a los lineamiento y condiciones prescritas por el médico tratante, y por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que cumpla con lo de su cargo y suministre el tratamiento integral en salud que requiera el agenciado LUIS JOSÉ PICO VERA, para el tratamiento de su diagnóstico, según las indicaciones del médico tratante, y sus condiciones de salud, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

2.- Posteriormente la accionante en escrito visible en el archivo PDF 01 del cuaderno digital del incidente, solicitó se diera trámite al incidente de desacato en contra de la Nueva EPS en virtud del incumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual, mediante proveído de 13 de febrero de 2020 se dispuso requerir a Sandra Milena Vega Gómez -como directora regional nororiente de la Nueva EPS- y a José Fernando Cardona Uribe -en calidad de Presidente de la precitada entidad- para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de 4 de febrero de 2020.

3.- Por auto de 8 de septiembre último, el Juzgado de conocimiento dispuso la apertura del trámite incidental de desacato en contra de Sandra Milena Vega Gómez, concediéndole el término de 3 días para que presentara sus argumentos defensivos y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer. (archivo PDF No 07 cdno. digital del incidente). Posteriormente, por auto de 22 de septiembre de 2020, el

Despacho de conocimiento abrió a pruebas el trámite incidental conforme a lo normado por el artículo 129 del C.G.P.

4.- Con fecha 8 de octubre de 2020, el Juzgado de instancia resolvió el incidente, providencia en la cual luego de relatar los antecedentes del mismo y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, entendió imperioso sancionar la conducta asumida por Sandra Milena Vega Gómez representante legal regional nororiente de la entidad accionada, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mensuales legales y dispuso finalmente la consulta de lo así resuelto con la Corporación. (archivo PDF No 14 cdno. digital del incidente).

5.- El a quo precisó, que, si bien es cierto la Nueva EPS estaba actualmente prestando al accionante el cuidador por 12 horas, no menos cierto, que, con posterioridad, esto es, el 14 de agosto de 2020, el médico tratante del actor le había autorizado el cuidador por 24 horas, es decir, 12 horas más de lo ordenado en el fallo de tutela, lo cual estaba siendo incumplido por la EPS accionada.

II)-CONSIDERACIONES:

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, el trámite incidental en estos eventos se rige por las normas del procedimiento civil.

2.- Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que el fallo de tutela goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de la notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala a valorar la documentación aportada, en orden a determinar si lo dispuesto se satisfizo o no por la parte accionada y por ende obligada a su acatamiento.

4.- El presente asunto, se observa que el fallo de tutela del 4 de febrero de 2020, que, amparó el derecho fundamental a la salud del actor, ordenó a la Nueva EPS, de una parte, suministrar a Luis José Pico Vera el servicio de cuidador por 12 horas diurno conforme a los lineamientos y condiciones prescritas por el médico tratante, y de otra, que, brindara a éste un tratamiento integral en salud para las patologías que padece.

5.- En este sentido, debe advertir la Sala, que, el presente incidente de desacato fue iniciado el 13 de febrero de 2020, dado que, para aquella fecha la Nueva EPS no había suministrado al accionante el cuidador 12 horas diurno, que, fue ordenado por el Juez de tutela en la sentencia del 4 de febrero

pasado, hecho último, que, solo se materializó hasta el 13 de marzo de 2020 según la certificación dada por la IPS Medicina y Terapias Domiciliarias, visible en el archivo PDF No 09 del cuaderno digital. A su turno y en desarrollo del presente incidente de desacato, esto es, en la cita por telemedicina realizada al actor del día 14 de agosto de 2020, según la historia clínica visible al folio 28 del archivo PDF No 06 del cuaderno digital del incidente, al aquí accionante le fue ordenado por su médico tratante el servicio de cuidador 24 horas para los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, y enero y febrero del año 2021¹.

6.- Ahora bien, en el transcurso de este trámite de consulta, a través de la Secretaría del Tribunal se efectuó comunicación vía telefónica con Margarita de Jesús Chacón Pérez -agente oficioso de Luis José Pico Vera -, quien informó que “...cuenta con el servicio de cuidador doce (12) horas desde el pasado 13 de marzo de 2020, a la fecha no ha tenido respuesta por parte de la NUEVA EPS para el servicio de cuidador 24 hoas.”. De otra parte, dicha información coincide con lo expuesto por la E.P.S. incidentada, quien en comunicación dirigida a ésta Corporación y visible a folios 1 a 7 del archivo PDF 03 cuaderno del Tribunal solicitó revocar el auto objeto de consulta al precisar que cumplió a cabalidad con el fallo de tutela, anexando además los soportes según los cuales al accionante actualmente se le está prestando el servicio de cuidador 12 horas.

¹ 181 días en total.

7.- Lo anterior quiere decir, que, la orden de cuidador 12 horas dada por el a quo en el fallo de tutela del 4 de febrero de 2020, fue acatada por la EPS incidentada en lo que fue objeto de este trámite incidental de desacato, pues -se reitera- la EPS accionada está prestando dicho servicio al afiliado Luis José Pico Vera, razón por la cual, en el presente asunto se está ante un hecho superado, de cara a dicho aspecto.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “...como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. “la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.... En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando”².

-Subraya la Sala-

8.- En el anterior orden de ideas, claro refulge para el Tribunal, que, en el caso sub-exámene no era factible que el a quo hubiera amonestado mediante auto del 8 de octubre de 2020 a la funcionaria de la Nueva EPS incidentada, bajo el argumento, que, la sanción allí impuesta fue como consecuencia

² Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de mayo de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado 2012 – 00022.

de no haber autorizado el cuidador 24 horas para el accionante, lo cual solo fue ordenado por el médico tratante hasta el 14 de agosto de 2020, circunstancia, que, a no dudarlo constituye un hecho nuevo diferente al motivo por el cual se solicitó la apertura del presente incidente de desacato el día 13 febrero de 2020, vale decir, por el no suministro del cuidador 12 horas para Luis José Pico Vera, y por ende, a criterio de la Sala tal suceso es constitutivo de una acción de desacato diferente al motivo por el cual se aperturó éste trámite.

9.- En conclusión, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el proveído de 8 de octubre de 2020 deberá ser revocado en su integridad, y en su lugar, absolver a la funcionaria de la Nueva EPS por haberse superado el hecho que motivó la iniciación del presente incidente de desacato.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: **REVOCAR** la providencia de 8 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, mediante la cual se impuso a Sandra Milena Vega

Gómez como Gerente regional de la Nueva EPS, la sanción de arresto y multa que en dicho auto se precisó, acorde con los razonamientos consignados en la anterior motivación.

Segundo: **ABSOLVER** a la citada funcionaria, por haberse superado el hecho que motivó la iniciación del incidente de desacato.

Tercero: **NOTIFICAR** este proveído a la incidentante Margarita de Jesús Chacón Pérez, a la funcionaria incidentada y al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

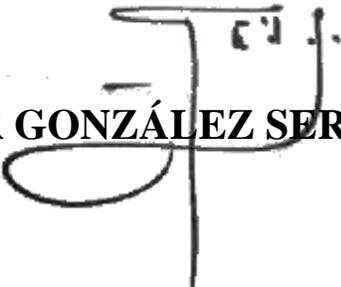
CÚMPLASE y DEVUÉLVASE oportunamente la actuación al Juzgado de origen.

Se deja constancia que la anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha tal como consta en el acta respectiva.

Los Magistrados,



LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA³

³ Radicado 2020 – 0001. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.